

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Radicación No. 76001-31-03-007-2016-00097-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456.

Santiago de Cali, julio veintitrés -23- de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda procédase a su admisión.

Se tiene como capital por concepto del reconocimiento del derecho de retención ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la audiencia oral realizada en este Despacho el día 30 de septiembre de 2019 que obra a folios 203 y 204 del cuaderno principal No.1, la suma de \$143.666.000, en favor de los demandados, señores LUIS ENRIQUE MORENO PEYN y HELEN VIVIANA KLINGER TORRES y a cargo de los demandantes señores LUIS HENRY FONSECA DIAZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS dentro del proceso VERBAL-DECLARATIVO (ACCION DE CUMPLIMIENTO ó RESOLUCION DE PROMESA DE COMRAVENTA) con Radicación No.76001-31-03-007-2016-00097-00, adelantado en este Despacho entre las mismas.

En cuanto a los intereses de mora, no se ordenarán a la tasa máxima permitida por la Ley, como así lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto la solicitud de la demanda ejecutiva no es con base a un crédito financiero, es con base a una indemnización, razón por la cual se ordenarán los intereses de mora a la tasa del 6% anual (Mensual 0.5%), lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.1617 del Código Civil.

Por tanto, se ADMITE la anterior demanda ejecutiva por concepto del reconocimiento del derecho de retención en favor de los demandantes, señores LUIS ENRIQUE MORENO PEYN y HELEN VIVIANA KLINGER TORRES a cargo de los Demandados señores LUIS HENRY FONSECA DIAZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordénese a los demandados señores LUIS HENRY FONSECA DIAZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS pagar a los Demandantes señores LUIS ENRIQUE MORENO PEYN y HELEN VIVIANA KLINGER TORRES, las siguientes sumas de dinero:

1)\$143.666.000 por concepto del reconocimiento del derecho de retención ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la audiencia oral realizada en este Despacho el día 30 de Septiembre de 2019 que obra a folios 203 y 204 del cuaderno principal No.1 dentro del proceso VERBAL-DECLARATIVO (ACCION DE CUMPLIMIENTO ó RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMRAVENTA) con Radicación No.76001-31-03-007-2016-00097-00 adelantado en este Despacho.

2)Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero del numeral 1), los que se cobran desde el día 31 de Octubre de 2019 hasta que se cancele totalmente lo ordenado, a la tasa del 6% anual (Mensual 0.5%), lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.1617 del Código Civil.

En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

La notificación de este auto a los demandados señores LUIS HENRY FONSECA DIAZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS, se realizará por estado conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

La personería al abogado Dr. NESTOR BENJAMIN MARTINEZ MORALES en su condición de apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE

MORENO PEYN y HELEN VIVIANA KLINGER TORRES, le fue reconocida dentro del proceso VERBAL- DECLARATIVO (ACCION DE CUMPLIMIENTO ó RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMRAVENTA) con Radicación No.76001-31-03-007-2016-00097-00 adelantado en este Despacho mismo Despacho.

2) Decrétese el embargo del salario devengado o por devengar de la Demandada señora GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS con cédula de ciudadanía No.31.873.920, en proporción de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados, como empleada de la empresa CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS EMPORIO S.A.S. con sede principal en la Carrera 59 # 10-10, barrio santa Anita de Cali

LIBRESE OFICIO al señor pagador de la empresa CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS EMPORIO S.A.S. comunicándole el anterior embargo, para que de las sumas respectivas retenga la mencionada proporción determinada por Ley, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9. Inciso primero y al Inciso 1º. del numeral 4º. del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior deberá informar a este Despacho lo pertinente.

El anterior embargo se LIMITA hasta la suma de \$143.666.000.

CUENTA No.76-001-2031-007 del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SUCURSAL PRINCIPAL de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA.

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26738a2c3c156bad4becc1fe0c6dcb222df14c83bbad0555bf2e3dad7051b504**

Documento generado en 23/07/2020 02:23:20 p.m.